

**República de Colombia****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LARROTA BARRIGA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2014-00093-01**

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2015, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** realiza audiencia inicial y declara no probada la **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** previsto en el numeral 2 del art 161 del CPACA., propuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

**I. ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 14 de julio de 2015, se **AVOCA** conocimiento de este asunto por parte del Despacho. (fl. 07 del cuad 2ª inst.)

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 27 de mayo del 2015**, fecha en la cual se realiza la audiencia inicial, decide declarar no probada la **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** previsto en el numeral 2, del art 161 del CPACA., propuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por considerar que si cumplió con este requisito. ( fl. 259 al 163 del cuad. 1inst. )

El Juzgado sostiene que el demandante si conoció del Acto Administrativo (Resolución N° 1114 de 2013- declara insubsistente) hasta el día 02 de septiembre de 2013, fecha desde la cual se empiezan a contar los diez (10) días con los que contaba el demandante para interponer los recursos, siendo presentado el recurso de reposición día 12 de septiembre de 2013, es decir oportunamente. (fl. 159-163 cuad. 1ª inst.)

**RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, dentro de la audiencia inicial, después de haber sido notificada por estrados dicha decisión.

Señala que el CPACA., no prohíbe otras formas de notificación; ya que el demandante hacia parte de la Entidad, y se le comunico el contenido de la Resolución N° 1114 de 2013, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de su cargo; y la funcionaria **MARIA NIDIA FERNANDEZ** le leyó el contenido de la Resolución en cuestión, y desde allí tuvo conocimiento de la misma, es decir, que desde ese entonces deben empezar a contar los términos con los que contaba el accionante para presentar los recursos oportunamente.

Que si el problema jurídico radica en la falta de credibilidad de dicha notificación, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA., permite que si se requiere una prueba adicional para los hechos fundamentos de la excepción, se puede suspender la audiencia para así practicarla; pero como en el caso no se acogió a este precepto legal, pide sea concedido el recurso de apelación. (Audio fl 164 cuad. 1ª inst.).

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del asunto, al tenor de lo mandado por el art. 153, del C.P.A.C.A, y el artículo 243, numeral 1, por ser una decisión emitida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**.

#### **CASO CONCRETO**

En el asunto *sub- exámine* el accionado impugnó la negativa de la declaratoria de dar por probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**, pues sostiene que la notificación del Acto Administrativo (Resolución N° 1114 de 2013), fue efectivamente surtida con la lectura de la Resolución realizada por una funcionaria de la Entidad al accionante; y que desde ese momento se deben empezar a contar los términos para la oportuna presentación de los recursos en vía gubernativa.

Entra la Sala a resolver cuál es la forma idónea de notificación de un Acto Administrativo de carácter particular y como se cuenta los términos para los recursos en vía gubernativa.

El **C.P.A.C.A** en el **ARTÍCULO 66** establece el deber de notificación de los Actos Administrativos de carácter particular, nos dice:

**ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Que deberán ser notificados de forma personal o subsidiariamente por aviso así:

a. **PERSONAL:** Mediante el envío de una notificación a la dirección, fax o correo electrónico que figure en el expediente o que aparezca en el registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. (art. 68). Este envío deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

b. **POR AVISO** remitido a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo: Cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Además dicha notificación debe contener los recursos que contra ella procedan, las Autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; y el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

**En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...)**<sup>1</sup>

Ahora bien en el asunto examinado la notificación del acto administrativo (**Resolución 1114 de 2013**) que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **MIGUEL ANTONIO LARROTA BARRIGA**, enuncian los recursos de Ley que proceden contra el mismo, con un término de (10) días hábiles<sup>2</sup> que se empezarían a contar a partir de la notificación efectiva de este; dicho acto Administrativo fue expedido a los **13** días del mes de **agosto del 2013** y según el accionante solo tuvo conocimiento del mismo, a partir del **02 de septiembre de 2013**, cuando mediante el oficio 1100-23.60-54 por parte de la **SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL** (fl 17-19 cuad. 1ª inst.), dan respuesta a una petición radicada por él, frente a la inhabilidad para el ejercicio del cargo y nombramiento irregular; por lo tanto el término para presentar los recursos en vía gubernativa vencían hasta el 16 de septiembre de 2013, y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fue presentado el 12 de septiembre del mismo año visible a folio 26 a 31 del cuaderno de 1ª instancia, es decir, se presentó en término.

En el mismo sentido en la **Resolución N° 1257 de 2013**, por medio de la cual el **SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, resuelve el recurso de reposición, traen a colación como medio de defensa, la existencia de un oficio del 26 de agosto de 2013 radicado por el demandante ante la Entidad, en donde indica como referencia: “respuesta interpretación errónea de la norma, #3 art 7 de la Ley 1310 de 2009” (folio 20-23 cuad. 1ª inst.); el cual aduce la Entidad sirve para probar la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

El **CPACA.**, en su artículo 72, nos dice:

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**

La Sala encuentra que en el escrito anteriormente mencionado, el accionante no refiere en ningún aparte a la Resolución 1114 de 2013, por medio de la

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Artículo 76 Ley 1437 de 2011

cual dan por terminado su nombramiento, lo que expresa en dicho escrito es aclaración de las circunstancias de su nombramiento, ya que según él existe una errónea interpretación, en donde no solo se llegaría a perjudicar al servidor que ha sido objeto de las posibles o presuntas aperturas de indagaciones disciplinarias sino también un eventual daño a la función pública; así entonces, concluye la Sala que no existe mérito para asegurar que el demandante se notificó por medio de conducta concluyente, porque en el escrito no revela que conoce el Acto Administrativo, no consiente dicha decisión que se tomó allí, ni presenta los recursos que contra esta procedían.

Entonces, el demandante se encontraba en término cuando presento los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la **SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, en contra de la Resolución **1114 de 2013**, por medio de la cual daba por terminado su nombramiento en provisionalidad como Agente de Tránsito; es decir que agota la vía gubernativa y la Sala comparte la decisión del A-Quo de no declarar probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 2 del art 161 del CPACA., propuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del acápite de excepciones previas página 162 párrafo 3, del acta de audiencia inicial proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 27 de mayo del 2015, mediante el cual se declaró no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad artículo 161 # 2 del CPACA.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada